

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$	290.000,00
Gastos acreditados:		\$ 166.000
Total	\$	456.000,00

Secretaría. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00962-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 124
MINIMA CUANTIA
Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. **IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2. **NEGAR** la solicitud de pago de títulos a la parte actora, teniendo en cuenta que en el asunto no hay liquidación del crédito en firme.
- 3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ANGELICA MARIA SANCHEZ QUIROGA, para que represente a la parte actora conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en*
ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$ 3.637.158
Gastos acreditados:	\$ 0
Total	\$ 3.637.158,00

Secretaría. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00971-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 125
MINIMA CUANTIA
Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$ 328.000
Gastos acreditados:	\$ 0
Total	\$ 328.000,00

Secretaría. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2022-00987-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 126
MINIMA CUANTIA
Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$ 1.070.000
Gastos acreditados:	\$ 11.000
Total	\$ 1.081.000,00

Secretaría. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-00041-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 127
MINIMA CUANTIA
Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$ 3.901.331
Gastos acreditados:	\$ 0
Total	\$ 3.901.331,00

Secretaría. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-00075-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
MINIMA CUANTIA
Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.

Cali, 18 de diciembre de 2023.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No. 4195
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2023-00076

Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En escrito allegado a los autos la Dr. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN identificada con T.P No. 249.049 del C.S.J., aporta escritura pública mediante la cual, la parte demandante le confiere poder amplió a la misma, para que la represente en el proceso.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Dr. LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ RINCÓN identificada con T.P No. 249.049 del C.S.J., como apoderada de la demandante FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467-6 COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

****NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$ 1.061.871
Gastos acreditados:	\$ 7.200
Total	\$ 1.069.071,00

Secretaría. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-00083-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 128
MINIMA CUANTIA
Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

SECRETARIA: Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a Despacho de la señora Juez, el presente asunto sobre las respuestas sobre las medidas cautelares solicitadas. Provea.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-00086-00
Demandante:	DISTRIBUIDORA GUIVAL NIT.16.589.725-8
Demandado:	SUPERMERCADO BOCHALEMA S.A.S NIT. 901.030.258-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 70
Fecha:	Santiago de Cali, Diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto los anteriores memoriales, observa el despacho que:

- Mediante oficio allegado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, informa que el embargo de los bienes y/o remanentes solicitado mediante oficio Nro. 804 del 12 de mayo de 2023, SURTE EFECTOS dentro del proceso adelantado en dicho despacho.

Por lo tanto, se agregará y pone en conocimiento de la parte actora para los fines que estime pertinentes.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUESE a los autos el escrito arrimado por el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

**MONICA OROZCO
GUTIERREZ.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en Derecho:	\$ 350.000
Gastos acreditados:	\$ 85.600
Total	\$ 435.600,00

Secretaría. Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) A despacho de la señora Juez para proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2023-00099-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 129
MINIMA CUANTIA
Cali, Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT. 830.138.303-1
Demandada: AUGUSTO HÉRMES ZAMBRANO ERAZO C.C. 12956190
Radicación: 2023-00119-00
Auto Interlocutorio: No. 059

Como quiera que, revisado el expediente, se advierte que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada, pese haber sido requerida en debida forma, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos respectivos déjese las constancias de rigor y hágase su entrega al demandante, previo pago del arancel judicial respectivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01. **(Sin Sentencia)**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal (Restitución de bien inmueble arrendado).
Radicación:	760014003014-2023-00219-00
Demandante:	JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN
Demandado:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA"
Sentencia:	Nro. 004
Fecha:	Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

De conformidad con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro de este proceso de restitución de inmueble arrendado, instaurado por **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA"**.

II. ANTECEDENTES

JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN, presentó demanda contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA"** por incumplimiento de un contrato de arrendamiento, exponiendo lo siguiente:

Entre **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN** -ARRENDADOR- y **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA"** -ARRENDATARIO-, se celebró el 1º de diciembre de 2008 contrato de arrendamiento de inmueble destinado a local comercial, ubicado en Cali en la carrera 8 No. 70-45. El contrato tuvo modificaciones por otro sí del 7 de septiembre de 2021 y el canon de arrendamiento se pactó en \$2.400.000 mensuales pagaderos los primeros 5 días de cada mes. El contrato se prorrogó hasta el 30 de noviembre de 2023 con un reajuste del cánon por \$3.544.982 mensuales.

El arrendador informó desahucio conforme a los numerales 2 y 3 del art. 518 del C. de Co., remitiendo comunicación por correo certificado de fecha **22 de junio de 2022** y la parte demandada guardó silencio.

III. PRETENSIONES

Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene la terminación del contrato de arrendamiento así como la restitución del bien inmueble a JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN, en su calidad de arrendador, y se condene en costas.

IV. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto Interlocutorio Nro. 1404 del 4 de mayo de 2023 se admitió la demanda ordenando correr traslado de 20 días a la parte demandada.

El demandado quedó notificado personalmente el 23 de mayo de 2023, conforme a certificaciones expedidas por la empresa de correo electrónico enviado, y dentro del término establecido a través de apoderada contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito.

Informó el extremo pasivo que luego de un proceso de extinción de dominio, la propiedad del establecimiento de comercio DROGAS LA REBAJA No. 9 de Cali, pasó a ser del Estado, en cabeza de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. COPSERVIR quedó en calidad de factor o administrador de los establecimientos de comercio extinguidos. Indicó que COPSERVIR ha pagado puntualmente el canon pactado. Sobre la carta de desahucio indicó que estaba calendada el 29 de junio de 2022 y fue **enviada el 29 de julio de 2022** desde el correo joselopez38@hotmail.com. Resalta que mediante cesión de contrato de 5 de mayo de 2021, el señor LOPEZ TASCÓN cedió todos los derechos del contrato a INMOBILIARIA JLT, por lo que es la inmobiliaria la que se encuentra en cabeza del contrato y es la que debió hacer el desahucio, no importando que el señor Tascón sea el representante legal.

Propusieron como excepciones:

INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR SER LA DEMANDADA TITULAR DEL DERECHO A LA RENOVACIÓN. Alegan que conforme al art. 518 del Co. De Co. la arrendataria tiene derecho a la renovación pues cumple con todos los presupuestos de la norma, ocupando el inmueble por más de 10 años de manera ininterrumpida con el establecimiento LA REBAJA DROGUERÍA, adicionalmente el local puede ser objeto de mejoras necesarias sin la entrega total del local comercial o con una suspensión temporal del contrato.

INEXISTENCIA DEL DESAHUCIO POR NO HABER NOTIFICADO LOS PROPIETARIOS LA CAUSAL DE RESITTUCIÓN. Indican que el demandante confunde las causales de desahucio pues menciona ampliaciones, mejoras y necesidad de habitación propia, sin que existe causal clara y contundente, de otro lado, el escrito fue suscrito por JOSE IGNACIO LOPEZ TASCÓN como arrendador, cuando en realidad cedió todos los derechos del contrato a INMOBILIATIA JLT.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DADA LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA AL ARRENDATARIO. Indica que Copservir no ha sido notificada del proyecto de mejora necesaria o ampliación que se haría, el modo y tiempo en que se hará, como tampoco la forma que puede ejercer el arrendatario el derecho de preferencia, perjudicando así la actividad comercial.

Por su parte, el extremo activo describió el traslado de las excepciones, arguyendo que la cesión del contrato que se presentó el 5 de mayo de 2021 corresponde a un inmueble diferente al que pertenece esta demanda, ubicado en la calle 13 No. 66-20 de Cali. Reitera que las causales para el desahucio se pusieron en conocimiento en la comunicación **enviada el 29 de junio de 2022** con una antelación superior a la ordenada en el art. 820 del C. de Co., no hay causal diferente para la no renovación del contrato que la necesidad del propietario de abrir en el inmueble un establecimiento de comercio que nada tiene que ver con la actividad económica del arrendatario actual, lo que además supone la realización de adecuaciones necesarias para tal propósito, adecuaciones que son simplemente internas y no requieren licencia de construcción.

V. CONSIDERACIONES

A efectos de dictar sentencia de fondo deben encontrarse reunidos los denominados presupuestos procesales, que son las exigencias necesarias para la formación de la relación jurídico-procesal y su desarrollo normal hasta desembocar en su conclusión natural que es el fallo. Dichos presupuestos son: a) competencia, b) capacidad para ser parte, c) capacidad procesal, d) demanda en forma y, según algunos doctrinantes, también: e) adecuación del trámite.

En el presente caso, se tiene que este Juzgado es competente para conocer del proceso, en razón de su naturaleza, cuantía y vecindad de las partes. Estas, pueden ser partes de un proceso; tienen, además, capacidad para comparecer a él. La demanda, formalmente considerada, reunía las exigencias de que trata el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, razón por la cual se admitió, apreciación que persiste.

Se tiene, además, que a la demanda se le dio el trámite previsto en la ley, que no es otro que el consagrado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

5.1 PROBLEMA JURÍDICO

De lo discurrido hasta el momento, la acción invocada, y la contestación a la demanda, surge el siguiente interrogante: ¿Procede en este asunto de acuerdo con la ley que rige la materia, la restitución del local comercial arrendado, por los numerales 2 y 3 del art. 518 del C. de Co.?

Para definir la alzada, es necesario referirnos al marco legal aplicable al caso en concreto.

5.2 ARRENDAMIENTO COMERCIAL Y DERECHO A RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE CARA AL CASO CONCRETO.

Respecto al arrendamiento de local comercial, la normatividad mercantil prevé una serie de prerrogativas concedidas a favor del arrendatario empresario, las cuales se tornan en normas de carácter imperativo, no pudiéndose pactar en contra de ellas. Dentro de ese sistema de protección, se halla la renovación del contrato, que es el principal derecho otorgado al arrendatario, procediendo cuando el empresario ha ocupado el inmueble con el mismo establecimiento de comercio a título de arrendamiento, por lo menos dos años consecutivos.

En consecuencia, de conformidad con el art. 518 del C. de Co., la recuperación del local por parte del arrendador debe sujetarse a una de las causales especificadas de forma concreta por la ley, esto es, “cuando el arrendatario haya incumplido el contrato”, **“cuando el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta...”** y “cuando el inmueble deba ser reconstruido, con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.”.

En los dos últimos casos señalados, el arrendador y/o propietario debe desahuciar al arrendatario con **no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato** (art. 520 C. de Co.). Verificado el desahucio, se pierde la posibilidad de renovar el contrato, radicándose en el arrendatario la obligación de restituir el inmueble.

De acuerdo con lo anterior, sin lugar a dudas, la renovación opera entonces, cuando vencido el plazo pactado en el contrato y habiendo transcurrido dos años de ocupación del local a título de arrendamiento, el arrendador no lo ha solicitado en los supuestos contemplados en los numerales 2 y 3 del artículo 518 del Código de Comercio, al vencimiento del plazo pactado, de tal suerte que aquél debe permitir que el inquilino continúe disfrutando del local comercial. Ha expresado la Corte Suprema de Justicia (SC2500 de 2021):

“El arrendatario tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento y a continuar gozando de la propiedad comercial en el lugar arrendado cuando: i) ha ocupado a título de arrendamiento el inmueble para la explotación de un establecimiento de comercio, por no menos de dos años consecutivos; (ii) ha explotado durante ese lapso un mismo establecimiento; (iii) ha vencido el contrato de arrendamiento; y cuando (iv) no se presente alguna de las situaciones que señalan los tres numerales del artículo 518 precitados.

Por excepción, de configurarse alguna de las salvedades descritas en los numerales 2º o 3º ibídem, la anterior salvaguarda podrá ser sorteada por el arrendador. En ese caso, para que ello ocurra, deberá garantizar el derecho del desahucio al arrendatario, comunicándole, con seis meses de anticipación, su intención de hacer uso del local comercial para los fines previstos en aquellas causales.”

5.3 CASO CONCRETO.

En primer término, habrá de decirse que **la existencia y vigencia del contrato de arrendamiento**, se encuentran acreditadas con el documento allegado a folio 1 del archivo 003Anexos del expediente digital. Contrato que fue suscrito inicialmente con una vigencia de 01 de diciembre de 2008 al 30 de noviembre de 2011 (duración de tres años), por ANA LIDA CERÓN PABON como arrendadora y COPSERVIR LTDA como arrendataria; Y posteriormente, obra OTRO SÍ, celebrado entre JOSE IGNACIO LÓPEZ TASCÓN, quien es además actual propietario del inmueble, y COPSERVIR LTDA, en donde se admite que el primero es el actual arrendador, sin controversia alguna, se cede una parte del local modificando el cánon de arrendamiento y se mantiene en todo lo demás el contrato inicial.

Frente al punto es de resaltar entonces que el señor JOSE IGNACIO LÓPEZ TASCÓN está debidamente legitimado para solicitar la entrega del bien y realizar el desahucio de que trata el art. 520 del C. de Co, precisándose que es actual arrendador, pero además propietario (como lo exige la causal 2 del artículo mencionado) del local comercial arrendado.

Desde ya entonces se desvirtúa el argumento del extremo pasivo contenido en la excepción denominada INEXISTENCIA DEL DESAHUCIO POR NO HABER NOTIFICADO LOS PROPIETARIOS LA CAUSAL DE RESITTUCIÓN, toda vez que la causal invocada exige que sea el propietario quien solicite el bien, y de otro lado, no es cierto que se haya cedido el contrato de arrendamiento a persona diferente del propietario, toda vez que el documento de cesión que trae la demandada se refiere, en efecto, a otro local comercial ubicado en la calle 13 No. 66-20.

Por otra parte, **el derecho del arrendatario demandado a la renovación del contrato** también se encuentra acreditado, como quiera que los arrendatarios han ocupado el inmueble por no menos de dos años consecutivos con el mismo establecimiento de comercio que se convino, dedicado a DROGUERIA LA REBAJA 9, cuestión admitida por ambos extremos procesales.

En cuanto al **desahucio del propietario del inmueble a los arrendatarios**, consiste en la notificación que se realiza, en la que le informa que se da por terminado el contrato y que no se renovará, para casos como éste – al invocar la causal 2ª- no debe provenir exclusivamente del arrendador, sino del propietario; y debe hacerse a los arrendatarios con no menos de seis meses de antelación al vencimiento del término inicial de duración del contrato o de la prórroga o período de renovación que viene corriendo cuando ese desahucio se realiza.

Para el caso concreto se tiene que el propietario del local envió preaviso calendado el 29 de junio de 2022, en el que comunica a COPSERVIR LTDA, "que el contrato de arrendamiento **culminará de manera definitiva el próximo 31 de MARZO de 2023**, sin que el mismo sea prorrogado, conforme lo establecido en el numeral 2 y 3 del artículo 518 del código de comercio."

Mas adelante indica: "la solicitud de terminación del contrato de arrendamiento y no prorroga del mismo obedece a que el propietario desarrollará con carácter prioritario un establecimiento de comercio propio de índole diferente a la desarrollada por actualmente por usted", y "como propietario realizaré una construcción totalmente nueva, de la cual depende el desarrollo del establecimiento de comercio a constituir por parte del propietario".

En cuanto a la fecha de recibo de dicha comunicación, el despacho admitirá la indicada por el extremo pasivo, esto es, **29 de julio de 2022**, ya que la parte actora no trajo la prueba de entrega del documento en otra fecha, y se entiende por confesión de la parte demandada, que fue a partir de la señalada antes que tuvo conocimiento del documento por vía del correo electrónico que le fue remitido.

Ahora bien, cabe destacar que las causales de no renovación del contrato de arrendamiento previstas en los numerales 2 y 3 del Art. 518 del Co de Co, han de interpretarse en el sentido de que la parte demandante sólo debe indicar la situación que la lleva a exigir la terminación del contrato, sin que esté en el deber de probar la necesidad. En todo caso, si no se cumplieren los fines por los cuales se solicitó la restitución del bien, el arrendatario tiene camino judicial para cobrar la indemnización que sea del caso conforme lo prevé el art. 522 Ib. Por lo tanto, los argumentos de la excepción interpuesta denominada INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RESTITUCIÓN DADA LA AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA AL ARRENDATARIO, no tienen asidero jurídico.

En cuanto a los demás argumentos de la excepción INEXISTENCIA DEL DESAHUCIO POR NO HABER NOTIFICADO LOS PROPIETARIOS LA CAUSAL DE RESITTUCIÓN, corresponde indicar que en el escrito es claro que el arrendador solicita el bien para su propio uso y las mejoras u obras que pretende realizar son para la adecuación de un nuevo establecimiento, por lo tanto, no resultan confusas las razones de la solicitud de restitución del inmueble.

No obstante, se interpuso la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR SER LA DEMANDADA TITULAR DEL DERECHO A LA RENOVACIÓN, alegando que conforme al art. 518 del Co. De Co. la arrendataria tiene derecho a la renovación pues cumple con todos los presupuestos de la norma, ocupando el inmueble por más de 10 años de manera ininterrumpida con el establecimiento LA REBAJA DROGUERÍA.

Para el despacho es necesario indicar que para resolver la anterior excepción, se debe tener en cuenta que el preaviso que realizó el extremo activo, aunque notificado y claro en las razones para informar la no renovación del contrato, contiene un yerro que impide que esta funcionaria atienda las pretensiones de la demanda, en tanto comunica al demandado que el contrato **terminaría el 31 de marzo de 2023**, omitiendo claramente el extremo activo que dicho contrato guardaba **vigencia hasta el 30 de noviembre de 2023**, según la cláusula de duración del contrato que se estableció por tres (3) años, y que por virtud de lo mandado en el art. 520 del Código

de Comercio, el arrendador y/o propietario debe desahuciar al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación **a la fecha de terminación del contrato**, lo que indica que se debe respetar la vigencia del contrato o de la prórroga o renovación que va corriendo.

Por supuesto que en este caso, el arrendador estaba dando por terminado el contrato prematuramente, soslayando el derecho que asiste al empresario, quien por virtud de la última renovación, esto es, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2023, tenía derecho a permanecer en el inmueble hasta ese 30 de noviembre de 2023.

Igual de prematura se tornó esta demanda, que fue impetrada el 17 de marzo de 2023 (según acta de reparto), cuando aún no había llegado la fecha en que hubiese sido obligatorio para el arrendatario entregar el inmueble (30 de noviembre de 2023).

En otras palabras, en el caso concreto, el arrendador no estaba facultado para terminar el contrato antes de dicho vencimiento (30 de noviembre de 2023), ni para impetrar la demanda el 17 de marzo de 2023, por cuanto en ese momento ni siquiera había fenecido la última renovación del contrato y no le había nacido el interés jurídico para reclamar la entrega del bien.

En este orden de ideas, y en conclusión, el arrendatario se encuentra bajo el amparo de los términos del contrato inicial cuya renovación se ha dado en las mismas circunstancias ahí pactadas, así mismo goza del derecho a la renovación sin que el arrendador pueda dar por terminado dicho contrato anticipadamente, teniendo en cuenta que el período de renovación cursaba hasta el 30 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el Juzgado negará las pretensiones de la demanda y declarará probada la excepción de INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR SER LA DEMANDADA TITULAR DEL DERECHO A LA RENOVACIÓN, por las razones antes esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE LA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO POR SER LA DEMANDADA TITULAR DEL DERECHO A LA RENOVACIÓN.

SEGUNDO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA de restitución de inmueble arrendado interpuesta por **JOSÉ IGNACIO LÓPEZ TASCÓN** en calidad de arrendador, contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS "COPSERVIR LTDA"** en calidad de arrendatario, por las razones de la parte motiva.

TERCERO: Condenar a la parte demandante al pago de las costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$ **1.000.000,00**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO (VERBAL SUMARIO)
Radicación:	760014003014-2023-00962-00
Demandante:	A Y C INMOBILIARIOS S.A.S. NIT. No. 900.486.075-2
Demandado:	MARCO ANTONIO GUZMAN. C.C. Nro. 14.941.692
Auto Interlocutorio:	Nro. 098
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 4060 de fecha 5 de diciembre de 2023, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00972-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. No. 860.002.964-4
Demandado:	LEIDER DOMINGO ANGULO PRECIADO. C.C. Nro. 1.087.123.748
Auto Interlocutorio:	Nro. 100
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **LEIDER DOMINGO ANGULO PRECIADO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **USP-146**, marca Chevrolet, línea Spark, modelo 2017, clase Automóvil, color Negro Ebony, servicio particular, Motor # B10S1152080072, chasis Nro. 9GAMM6109HB005179, propietaria actual **LEIDER DOMINGO ANGULO PRECIADO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 10. 1.087.123.748, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Jamundí-Valle, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

5º RECONOCER personería al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, T.P**
34.456 C.S.J., como apoderado de la parte actora, en los términos y conforme
a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2023-00972-
02.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2023-00975-00
Demandante:	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT No. 900.628.110-3
Demandado:	RAFAEL EDUARDO ATENCIO MALDONADO. C.C. Nro. 1.045.700.349
Auto Interlocutorio:	Nro. 103
Fecha:	Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias de los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

Resuelve:

1º ADMITIR la presente **SOLICITUD O MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoado por la sociedad **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en contra de **RAFAEL EDUARDO ATENCIO MALDONADO**.

2º DECRETAR la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas **LKZ232**, marca SUZUKI, línea SWIFT DZIRE MT, modelo 2023, clase Automóvil, color Plata, servicio particular, chasis Nro. MBHZF63S4PG287313, propietario actual **RAFAEL EDUARDO ATENCIO MALDONADO**, C.C. Nro. 1.045.700.349, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

3º Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y la Secretaría de Movilidad de Cali, a fin de que se sirva inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**

5º RECONOCER personería al Dr. **FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, T.P # 130.899 C.S.J.**, como apoderada de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2023-00975-00

02.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301075-00
Demandante:	BANCO ITAU COLOMBIA S.A.(Antes Banco Itau Corpbanca Colombia S.A), NIT 890.903.937-0
Demandado:	ANGELA MARIA MONTOYA DOMINGUEZ CC 29876964
Auto Interlocutorio:	Nro. 48
Fecha:	Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** adelantada por **ANGELA MARIA MONTOYA DOMINGUEZ CC 29876964**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

09.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	760014003014-2023-01076-00
Demandante:	MARIA NAYDU ZAPATA HOLGUIN, CC. No. 51.856.734
Causantes:	LUZ MARIA HOLGUIN DE SOTO
Auto Interlocutorio:	Nro. 027
Fecha:	Doce (12) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Revisada la presente sucesión, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder otorgado por la demandante se indica que es para actuar en condición de heredera en representación de su señora madre y en los hechos de la demanda se indica que actúa como heredera en transmisión; se debe aclarar dicha situación ya que son dos situaciones diferentes.
- 2.- Se tiene que la señora LILIA HOLGUIN BARONA, por la que la demandante pretende actuar en representación (como dice el poder) o como transmisión (como dice la demanda) falleció el 26-09-1988, por lo tanto, la demandante no cumple con los requisitos para heredar ni en representación ni por transmisión; por lo que no habiendo más herederos, la actora entraría a heredar directamente como sobrina en el cuarto grado. Por lo tanto, se debe aclarar la demanda y el poder, allegándose en forma adecuada.
- 3.- En las pretensiones no se indican los bienes que se le deben adjudicar a la demandante.
- 4.- No se aporta el avalúo catastral del inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-139984, para establecer su cuantía, tal como lo señala el Art. 26 numeral 5° del CGP y el aportado para el inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-24897, se encuentra ilegible, por tanto, se deben aportar al proceso.
- 5.- En los hechos se menciona al señor CARLOS FERNANDO FERNANDEZ DE SOTO HOLGUIN y se aporta su certificado de defunción, por lo tanto, se debe indicar si éste era hijo de la causante MARIA NAYDU ZAPATA HOLGUIN.
- 6.- Se aporta la partida de bautismo de la causante MARIA NAYDU ZAPATA HOLGUIN, y en ella se puede leer que contrajo matrimonio con el señor FERNANDO ANTONIO SOTO BERMUDEZ, por lo tanto, indicar si se realizó la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre la causante y el citado.
- 7.- Se deberá aportar un avalúo de los bienes relictos conforme lo ordena el numeral 6° del Art. 489 del CGP.
- 8.- Se deberá indicar el estado de los procesos de pertenencia inscritos en las matrículas inmobiliarias No. 370-24897 – anotación 020 – y 370—139984 – anotación 005 -.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	Verbal De Menor Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación:	760014003014-2023-01079-00
Demandante:	LEYDI YOHANA ERAZO DAZA CC. 67.027.221.
Demandado:	DORIS BRIGETH SEMANATE ALBAN, C.C. No. 1.130.616.964, en calidad de madre y representante legal del menor JEAN PAUL SEMANATE ALBAN, quien se identifica con la T.I. No. 1.105.367.788 Y ALVARO MARTAN ABONCE, C.C. No. 16.512.466
Asunto:	Auto Interlocutorio Nro. 030
Fecha:	Doce (12) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Reunidas las exigencias del artículo 82 y 368 y ss. del Código General del Proceso, se dispone:

- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** impetrada por **LEYDI YOHANA ERAZO DAZA CC. 67.027.221** contra de **DORIS BRIGETH SEMANATE ALBAN, C.C. No. 1.130.616.964**, en calidad de madre y representante legal del menor **JEAN PAUL SEMANATE ALBAN**, quien se identifica con la **T.I. No. 1.105.367.788 Y ALVARO MARTAN ABONCE, C.C. No. 16.512.466**
- ORDENAR** correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P.
- NOTIFIQUESE** el presente auto de conformidad con el artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como la Ley 2213 de 2022.
- Con el fin de acceder a las medidas cautelares pedidas por la parte demandante y que sean procedentes, sírvase allegar caución por la suma de **\$12.000.000.00**, en el término de cinco (5) días.
- RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO BELTRAN MARIN**, abogado en ejercicio con T.P. No. 196.110 del C.S.J, para actuar como

apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301081-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	CAROLINA MARIA RAMIREZ OLARTE CC 38.888.722
Auto Interlocutorio:	Nro. 49
Fecha:	Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MENOR CUANTÍA** adelantada por **CAROLINA MARIA RAMIREZ OLARTE CC 38.888.722**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2023-01082-00
Demandante:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. NIT. 860.003.020-1
Demandado:	MARCO BECERRA ACEVEDO CC 16.758.817
Auto Interlocutorio:	Nro. 53
Fecha:	Diecisiete (17) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda, se observa la siguiente falencia:

- 1. En los anexos de la demanda no se allego el certificado de tradición del bien inmueble con matricula inmobiliaria No 370 227818, conforme al numeral 1 del art 468 del código general de proceso.

"A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes". Subrayado fuera del texto.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014202301083-00
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A BIC NIT 860.051.894-6
Demandado:	ALBERTO ALEXANDER GUEVARA JURADO CC 18.186.958
Auto Interlocutorio:	Nro. 56
Fecha:	Dieciséis (16) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda EJECUTIVA DE **MINIMA CUANTÍA** adelantada por **ALBERTO ALEXANDER GUEVARA JURADO CC 18.186.958**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1. En el acápite de notificaciones el apoderado indicó dirección electrónica del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, no obstante el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 indica que: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En los anexos de la demanda no se allego el soporte o evidencia de la obtención del correo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 009 Hoy 24 de Enero de 2023.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.